



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de febrero de dos mil veintitrés.

2023-00019

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – INDIGNIDAD SUCESORAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 5º de la Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022)

TERCERO.- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, dado que no se indica la causal de indignidad que se alega. (Art. 82, Numeral 4º del Código General del Proceso)

CUARTO.- Deberá la parte demandante indicar cuál es el interés en demandar, toda vez que de la lectura de los hechos, el causante **LUIS BERNANRDO OSPINA FRANCO**, tiene una hija de nombre **CAROLINA ARISTIZABAL** y, no se allega con la demanda el testamento en el cual la señora **LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO**, haya sido designada heredera o legataria del antes mencionado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-